

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

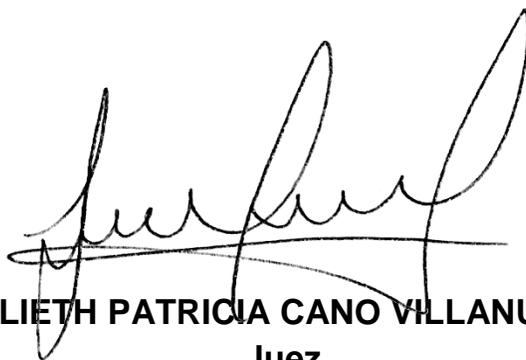
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00481.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio del representante legal de la cooperativa demandante.
2. De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde la dirección de correo electrónico de la demandante, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.
3. Atendiendo las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el apoderado indica que el correo electrónico del demandado fue suministrado por él mismo al diligenciar la solicitud del crédito, pero no aporta las evidencias correspondientes, deberá subsanar al respecto.

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 31 de julio de 2020*

No. de Estado 13

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria